

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2023 INTERPUESTO POR LOS C.C. JUAN DIEGO AURELIO MARTÍNEZ Y OTROS EN CONTRA DE “La omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de realizar consulta indígena respecto al cambio de régimen electoral para que, en el próximo proceso electoral local, las autoridades municipales elijan conforme a sistemas normativos internos” DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a siete de julio de dos mil veintitrés.

*Vista la razón de turno que antecede, emitida por la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° fracción IV, 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

**PRIMERO. Recepción de expediente.** *Se tiene por recibido el expediente en que se actúa al que le ha correspondido la clave alfanumérica del índice de este órgano jurisdiccional TESLP/JDC/11/2023, formado con motivo de la remisión de constancias del expediente SM-JDC-75/2023 y acumulados, efectuada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en virtud de que mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad determinó acumular las demandas presentadas por los ciudadanos Juan Diego Aurelio Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas (SM-JDC-75/2023); Camilo Hernández Guzmán y otros ciudadanos y ciudadanas (SM-JDC-76/2023); y María de Jesús Rodríguez Salvador y otros ciudadanos y ciudadanas (SM-JDC-77/2023), al tratarse de asuntos que se interponen en contra de la misma autoridad, mismo acto reclamado, e identidad en la pretensión de los mismos*

*Asunto en el que, una vez analizada la procedencia de conocer a través del salto de instancia, determinó que no se actualiza dicha excepción, en virtud de que de asistirles la razón, el derecho que aducen vulnerado puede ser reparado por este órgano jurisdiccional.*

*Conforme a lo citado, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de las demandas aludidas de manera conjunta, para emitir la resolución que en derecho proceda, a efecto de que la sentencia que se dicte no resulte contradictoria a las pretensiones de alguna de las actoras o actores de este juicio.*

**SEGUNDO. Publicación del medio de impugnación e informe circunstanciado.** *De las constancias remitidas por la Sala Regional, se desprende que la autoridad señalada como responsable va efectuó el trámite de publicación del medio de impugnación establecido en los numerales 31 y 32 de la ley de Justicia Electoral, de igual manera ha emitido el informe circunstanciado ante dicha instancia mediante los oficios CEEPC/SE/719/2023;*

CEEPC/SE/720/2023 y CEEPC/SE/721/2023, así como diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que nos atañe.

En consecuencia, se le tiene a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, se procede al análisis de los requisitos a que se refieren los artículos 11, 14, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente aspectos:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito por Juan Diego Aurelio Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas (SM-JDC-75/2023); Camilo Hernández Guzmán y otros ciudadanos y ciudadanas (SM-JDC-76/2023); y María de Jesús Rodríguez Salvador y otros ciudadanos y ciudadanas, quienes se identifican como autoridades indígenas de las comunidades de Aldzulup, Chapalamel, Tamarindo, Tancoltze, Atempa, Guadalupe Victoria, Las Armas, Cruztjub, Zojualo Cuayo, Plaxtla, Unup Juk Tzepakab, La Garza, Tzacanam, Alhuitot, Linares, Octzen, Toco, Xolol, Tanjasnek, Barrio de Guadalupe, Barrio Espíritu Santo, Tancolol, El Zapote, Quelabitadz, Cuaresma, Pataija y la Concepción pertenecientes al Pueblo Indígena Tének y Nahuatl de los Municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio.

Haciéndose constar su nombre y firma autógrafa, siendo posible identificar la autoridad responsable el acto que de esta se reclama y la causa de pedir, además de señalar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado.

**b) Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se considera que fue promovido oportunamente, tomando en consideración que los actos que constituyen la materia de inconformidad consisten en la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de garantizar su derecho a la consulta indígena respecto del cambio de régimen electoral para renovar sus autoridades municipales.

Ante esto, se está en presencia de hechos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se traducen en un no hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.

Por ende, se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial 15/2011, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

**c) Legitimación:** En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de los actores, quienes comparecen como integrantes del pueblo indígena Tének y Nahuatl de diversas comunidades pertenecientes a los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio S.L.P.

Lo que es suficiente para tenerles por reconocida la legitimación activa con la que comparecen a la defensa de sus derechos político-electorales de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, identificado como **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**<sup>1</sup>

**d) Interés jurídico:** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierten una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que estiman les genera una afectación directa en sus derechos como personas integrantes de comunidades indígenas, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirles la razón, se repararen las violaciones alegadas.

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, los actores previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

**CUARTO. Pruebas.** Se tiene a los promoventes por ofreciendo las siguientes pruebas:

“1. Documentales públicas, consistentes los oficios CEEPC/PRE/CTI/485/2023 y CAJ-LXIII-256/2023.

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente.

3. La presunción en su doble aspecto legal y humana. Para los mismos efectos señalados en el numeral anterior.”

Si bien tratándose de la identificada como CAJ-LXIII-256/2023 no se aporta físicamente, la misma resulta necesaria para mejor proveer, por lo que será requerida en el apartado respectivo.

En esos términos, se tienen por admitidas legalmente las probanzas referidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales serán valoradas en el momento oportuno.

**QUINTO. Domicilio procesal.** Los actores omitieron señalar domicilio en esta ciudad capital, razón por la cual, las notificaciones aún las de carácter personal deberían efectuarse por estrados en términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, privilegiando la garantía de acceso a la justicia por tratarse de grupos en situación de vulnerabilidad, a efecto de que puedan tener conocimiento pleno de la instancia y los términos en los que se dirime su controversia, en ese sentido, **se habilita al actuario de este órgano jurisdiccional a efecto de que la primera notificación que corresponde a este acuerdo, por el cual se admite a trámite su causa, se notifique de manera personal en los domicilios señalados en sus demandas.**

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

Lo anterior, dado que en términos del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe garantizar a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, con protecciones jurídicas especiales a su favor considerando sus particulares condiciones de desigualdad, en virtud de lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas<sup>2</sup>.

Ahora bien, una vez que hayan tenido conocimiento del presente acuerdo por haberse notificado en los domicilios señalados en sus demandas, se les requiere en términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral a efecto de que señalen domicilio en esta ciudad capital de San Luis Potosí, a efecto de que las subsecuentes notificaciones de carácter personal puedan ser notificadas en esos términos.

Se hace del conocimiento de los actores que, para el caso de no proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les serán efectuadas por estrados.

**SEXO. Terceros Interesados.** Por otra parte, y como se desprende de las certificaciones levantadas por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha veintidós de junio, se hace constar que en el término de las setenta y dos horas establecidas por el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.**

**SEPTIMO. Admisión.** Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificado como TESLP/JDC/11/2023.**

**OCTAVO. Diligencias para mejor proveer.** En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, y toda vez que los numerales 32 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y 35 de la Ley de Justicia Electoral facultan a este Tribunal para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, en tal sentido se acuerda **gírese atento oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación respectiva, remita en copia certificada legible, lo siguiente:**

1. Los anexos correspondientes al oficio CEEPC/PRE/174/2023, los cuales se precisan a continuación:

1.1.- Acuerdo de fecha 15 de enero de 2021 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para crear la comisión Temporal de Inclusión e iniciar trabajos para contribuir, analizar, estudiar e investigar la celebración de elecciones por el sistema de usos y costumbres en otros estados.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

- 1.2.- *Lineamientos para la incorporación de Representaciones de Comunidades Indígenas de los municipios Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás a la Comisión Temporal de Inclusión, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en acatamiento a la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, con fecha 21 de diciembre de 2021.*
- 1.3.- *Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 29 de julio de 2021.*
- 1.4.- *Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2021.*
- 1.5.- *Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2021.*
- 1.6.- *Acta de la Décima Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021.*
- 1.7.- *Minuta de la Reunión de Trabajo con ciudadanas y ciudadanos de pueblos indígenas de Tancanhuitz de fecha 27 de noviembre de 2021.*
- 1.8.- *Minuta de la Reunión de Trabajo con ciudadanas y ciudadanos de pueblos indígenas de San Antonio, de fecha 11 de diciembre de 2021.*
- 1.9.- *Minuta de la Reunión de Trabajo con ciudadanas y ciudadanos de pueblos indígenas de Tanlajás de fecha 18 de diciembre de 2021.*
- 1.10.- *Acuerdo de fecha 31 de enero de 2022, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para emitir la Convocatoria de Incorporación de Representaciones de Comunidades Indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás a la Comisión Temporal de Inclusión.*
- 1.11.- *Acta de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de fecha 14 de enero de 2022.*
- 1.12.- *Legajo de 101 fojas que comprende 19 actas de asamblea del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, que comprenden los periodos de 14 de mayo de 2021 al 10 de febrero de 2022.*
- 1.13.- *Legajo de 71 fojas que comprende 16 actas de asamblea del municipio de San Antonio San Luis Potosí, que comprende los periodos de 25 de abril de 2021 al 12 de febrero de 2022.*
- 1.14.- *Legajo de 230 fojas que comprende 34 actas de asamblea del municipio de Tanlajás, San Luis, Potosí, que comprende los periodos de diciembre de 2021 al 19 de febrero de 2022.*
- 1.15.- *Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2022.*
- 1.16.- *Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 2 de marzo de 2022.*
- 1.17.- *Lineamientos para gastos de Traslado y Alimentación de las Representaciones Indígenas Integradas a la Comisión Temporal de Inclusión, dictados por Acuerdo número 110/03/2022 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 4 de marzo de 2022.*
- 1.18.- *Acta de la Sesión de instalación de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas en la comunidad de Aldzulup el municipio de San Antonio, San Luis Potosí, celebrada el 6 de marzo de 2022.*
- 1.19.- *Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas celebrada el 5 de junio de 2022.*

1.20.- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con representaciones indígenas celebrada el 4 de septiembre de 2022.

1.21.- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas celebrada el 2 de octubre de 2022.

1.22.- Minuta de la reunión de trabajo celebrada el 9 de octubre de 2022.

1.23.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas celebrada el 23 de octubre de 2022.

1.24.- Diagnóstico situacional de los sistemas normativos en San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, San Luis Potosí.

1.25.- Autodiagnóstico para el ejercicio de los derechos políticos electorales de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

1.26.- Marco Lógico para identificación de las problemáticas percibidas por los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, elaborado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.27.- Marco Lógico elaborado por representaciones indígenas.

2. De existir alguna otra acta de sesión o reunión de trabajo de la Comisión Temporal de Inclusión que no se encuentre contemplada en el listado que antecede, deberá incluirla.

3. El oficio CAJ-LXIII-256/2023.

4. El oficio CEEPC/PRE/CTI/330/2023.

5. Todos los escritos por los cuales los ciudadanos indígenas hayan solicitado que en cumplimiento a las sentencias SM-JDC-89/2021 y/o TESLP/JDC/15/2021, se implemente un proceso de consulta indígena para determinar la procedencia del cambio de régimen de sus municipios.

**NOVENO. Reserva de cierre de instrucción.** Al existir diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se reserva el cierre de instrucción, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

**Notifíquese** en términos de lo dispuesto en el apartado QUINTO del presente acuerdo.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.